Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0723/2023
Ciudad de México, a 19 de enero de 2023

C. Juan Luis Falcón Llanes
En representación de la empresa
Gasificadora del Golfo, S. de R.L. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Bitácora: 09/IPA0005/12/22
Expediente: 24SL2022G0063

En atención a la evaluación del trámite **ASEA-00-041 Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo para actividades del Sector Hidrocarburos**, mediante el cual el **C. Juan Luis Falcón Llanes**, en representación de la empresa **Gasificadora del Golfo, S. de R.L. de C.V., (REGULADO)**, presentó el Informe Preventivo (**IP**) correspondiente al proyecto denominado "**Construcción, operación y mantenimiento de una Estación de Carburación denominada "Estación de Carburación Rioverde"" (PROYECTO)**, con domicilio, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Boulevard Carlos J. Barrios No. 117 B, Zona Centro, C.P. 79610, municipio de Rioverde, estado de San Luis Potosí, y

C O N S I D E R A N D O:

I. Que el **REGULADO** pretende dedicarse al **expendio al público de gas licuado de petróleo**, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3o., fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

En este tenor, el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece:

> *Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.*
>
> *La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado. (...)*

De conformidad con lo anterior, el **C. Juan Luis Falcón Llanes** acredita las facultades de representación del **REGULADO** mediante escritura pública número 3,124 de fecha 14 de julio de 2009, formalizada ante la fe

de la Lic. Bárbara Segovia González de Alarcón, Titular de la Notaría Pública Número 54, en ejercicio y con residencia en la Ciudad de Nuevo Laredo, estado de Tamaulipas.

II. Que esta **DGGC**, es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., 3o., fracciones VIII y XI, 4o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18, fracción III y 37, fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

> *II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5 inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

> *D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:*
> *VIII. **Construcción y operación de instalaciones** para transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de gas licuado de petróleo**, y*

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).

VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.

IX. Que, en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA** y 29, fracción I del **REIA**.

X. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g); 31 y 32 del **REIA**.

XI. Que el 01 de diciembre de 2022, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual, el **REGULADO** presentó el **IP** del **PROYECTO** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **24SL2022G0063** y número de bitácora **09/IPA0005/12/22.**

XII. Que el 08 de diciembre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/49/2022** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del día 01 al 07 de diciembre de 2022, entre los cuales se incluyó el **PROYECTO.**

XIII. Que el 09 de diciembre de 2022 esta **DGGC** emitió el requerimiento de información contenido en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/13498/2022**, el cual fue notificado al **REGULADO** el día 03 de enero de 2023, y en el que se otorgaron 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada; mismos que fenecieron el 17 de enero de 2023.

XIV. Que el 12 de enero de 2023, el **REGULADO** dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/13498/2022** de fecha 09 de diciembre de 2022, misma que quedó registrada con folio **0105038/01/23**.

XV. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **PROYECTO**.

Aplicabilidad del esquema de informe preventivo

XVI. Que el artículo 6 del **ACUERDO** establece los supuestos de excepción para la aplicabilidad del esquema de presentación del Informe Preventivo respecto de estaciones de gas licuado de petróleo para carburación establecidas en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de carreteras municipales, locales y caminos vecinales o en el margen de autopistas, carreteras federales o estatales, que a la letra indica:

> *"El presente esquema no resulta aplicable cuando las obras y/o actividades pretendan efectuarse en áreas naturales protegidas, sitios RAMSAR (ecosistemas costeros o de humedales), áreas que requieran cambio de uso del suelo, áreas forestales, selvas y zonas áridas; humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre, áreas donde existan especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la referida Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, áreas donde no estén permitidas dichas actividades de conformidad con lo establecido dentro de los ordenamientos ecológicos del territorio y ordenamientos jurídicos regionales, estatales y locales aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano Vigentes y cuando no se cuente con la licencia de uso de suelo emitida por la autoridad correspondiente, en razón del régimen especial para dichos sitios."*

En este sentido, de conformidad con la información presentada por el **REGULADO**, se tiene lo siguiente:

a) De acuerdo con la ubicación y superficie a afectar por el **PROYECTO**, éste no se efectuará en áreas naturales protegidas, sitios RAMSAR (ecosistemas costeros o de humedales), áreas que requieran cambio de uso del suelo, áreas forestales, selvas y zonas áridas; humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

b) El **REGULADO** en la **Página 116** del **Capítulo III** del **IP** menciona que en el predio del **PROYECTO** y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

c) El **REGULADO** señaló en las **Páginas 67 a 73** del **Capítulo II** del **IP**, que al **PROYECTO** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 116**, denominada *"Sierras y Llanuras Occidentales Sur"* con Política Ambiental de Aprovechamiento Sustentable. Derivado de la revisión de los criterios de regulación ambiental y directrices urbano-territoriales establecido en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **PROYECTO**.

d) El **REGULADO**, manifestó que, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Rioverde S.L.P. 2009-2028, el proyecto se alinea positivamente, dado que la Estación de Carburación de Gas L.P. es considerada un comercio de servicios. Adicional a esto, se cuenta con Licencia de Uso de suelo con fecha 25 de noviembre de 2020, donde se otorga el uso de suelo para el proyecto de estación de carburación.

En virtud de lo anterior, esta **DGGC** determina que el **PROYECTO** no se ajusta a los supuestos de excepción referidos en el artículo 9 del **ACUERDO**, por lo que es procedente su evaluación a través del esquema de presentación del Informe Preventivo.

Datos de identificación

XVII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del **REIA**, y de acuerdo con la información que obra en el expediente, en las **Páginas 8 a 14** del **Capítulo I** del **IP**, el **REGULADO** presentó el nombre y la ubicación del proyecto, los datos generales del **REGULADO**, y los datos generales del responsable de la elaboración del informe.

Referencias a las normas oficiales mexicanas aplicables

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del **REIA** y 2 del **ACUERDO**, las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación se encuentran sujetas a obligaciones ambientales reguladas por los siguientes ordenamientos y normas.

En materia de aguas residuales
Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento
NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal
NOM-003-SEMARNAT-1997. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público
NOM-004-SEMARNAT-2002. Protección ambiental. - Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final

En materia de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993
NORMA Oficial Mexicana NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos
En materia de emisiones a la atmósfera
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materias de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes
Ley General de Cambio Climático y su Reglamento en materia del Registro Nacional de Emisiones
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes
NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental
En materia de ruido y vibraciones
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición
Acuerdo por el que se modifica el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición
En materia de vida silvestre
Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo
En materia de suelo
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento,
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2005
NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004. Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio

Por otra parte, de acuerdo con la información que obra en el expediente, el **REGULADO** hizo referencia a la norma oficial mexicana **NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas LP para carburación. Diseño y construcción**; asimismo, indicó la manera en que dará cumplimiento a las especificaciones de la misma.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracción II, inciso a) del **ACUERDO**, el **REGULADO** presentó el original del **Dictamen Técnico** de fecha 18 de noviembre de 2022 con número **EC/RA/13/22**, para una estación de gas licuado de petróleo para carburación tipo B, subtipo B.1, grupo I, con la capacidad de almacenamiento de **5,000 litros** de agua, en **un tanque**, el cual, fue emitido por la Unidad de Verificación UVSELP 044-C, y en el que concluye que **CUMPLE** con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004**.

Aspectos técnicos y ambientales

XIX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción III del **REIA**, el **REGULADO** debe presentar la siguiente información con relación al **PROYECTO**:

a) La descripción general de la obra o actividad proyectada

El **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de carburación de gas licuado de petróleo, para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con **un tanque** de almacenamiento de **5,000 litros** de agua de capacidad y un dispensario con una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de oficinas, sanitarios, accesos y circulaciones.

Para el desarrollo del **PROYECTO** se cuenta con una superficie de **909.89 m²**, la cual actualmente es un terreno sin uso y en condiciones de abandono, con uso de suelo de zona urbana.

El **REGULADO** presentó en la respuesta al requerimiento de información las siguientes coordenadas geográficas del **PROYECTO**:

Vértice	Coordenadas UTM WGS84	
	Longitud	Latitud
1	21.92382911955333	-99.99437303991408
2	21.92343358255996	-99.99439343491649
3	21.92342924799555	-99.99419609257312
4	21.92381851439321	-99.99416598275113

Por otro lado, el **REGULADO** señaló en las **Páginas 7 y 8** del **Capítulo I** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se requieren de **18 meses**, y para las etapas de operación y mantenimiento un plazo de **30 años**; por lo que, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación del sitio y construcción un plazo de **18 meses** y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30 años**; el primer plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, mientras que el segundo plazo se contará a partir de que fenezca el plazo para las etapas de preparación del sitio y construcción.

Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **PROYECTO** en las **Páginas 81 a 101** del **Capítulo III** del **IP**.

b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas

En la **Páginas 102 a 103** del **Capítulo III** del **IP**, el **REGULADO** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **PROYECTO**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo

El **REGULADO** en las **Páginas 104 a 110** del **Capítulo III** del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevén derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **PROYECTO**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Asimismo, conforme a lo manifestado por el **REGULADO** en el **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **PROYECTO**, y para las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevén, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo, son aplicables y se deberá atender lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento para identificar si un residuo es peligroso, el cual incluye los listados de los residuos peligrosos y las características que hacen que se consideren como tales. Se deberá tomar en cuenta las definiciones de esta Norma al identificar los residuos considerados peligrosos que pudiesen ser generados durante las actividades del proyecto.
NOM-054-SEMARNAT-2002. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto

El **REGULADO** indicó que para la descripción del Área de influencia (**AI**) se tomó un radio de 250 m a partir del predio del proyecto, zona en la cual se podrá tener algún impacto relativamente menor.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 115 a 123** del **Capítulo III** del **IP**.

e) **La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación**

El **REGULADO**, en las **Páginas 124 a 140** del **Capítulo III** del **IP**, identificó y describió los impactos ambientales significativos o relevantes durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **PROYECTO**.

Asimismo, conforme a lo manifestado por el **REGULADO**, en las **Páginas 141 a 147** del **Capítulo III** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **REGULADO** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **PROYECTO**.

f) **Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto**

El **REGULADO**, en el **IP** y sus anexos, presentó los planos de localización del área en la que se pretende realizar el **PROYECTO**.

XX. Que el artículo 147, segundo párrafo de la **LGEEPA** establece que quienes realicen actividades altamente riesgosas deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

En este sentido, el 04 de mayo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el segundo listado de actividades altamente riesgosas, el cual corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias inflamables y explosivas.

De conformidad con lo establecido en el ACUERDO citado en el párrafo que precede, se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a la cantidad de reporte; entendiéndose por cantidad de reporte la cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 fracción V, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, que a la letra señala:

> *"Artículo 4°.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*
>
> *V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.*
>
> *a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:*
> *Gas lp comercial [1]"*

El **REGULADO** manifiesta que el **PROYECTO** contará con un almacenamiento total de **5,000 litros** de agua en **un tanque**, lo cual, equivale aproximadamente a **2,700 kilogramos** de gas Licuado de Petróleo, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso d), 4o., 5o., fracción XVIII, y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2017, esta **DGGC**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del **PROYECTO "Construcción, operación y mantenimiento de una Estación de Carburación denominada "Estación de Carburación Rioverde""**, con domicilio, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Boulevard Carlos J. Barrios No. 117 B, Zona Centro, C.P. 79610, municipio de Rioverde, estado de San Luis Potosí, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **PROYECTO** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono** de una

[1] **Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.**

Estación de Gas Licuado de Petróleo para Carburación en zona urbana, conforme a lo descrito en el **CONSIDERANDO XIX** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el **CONSIDERANDO XIX, inciso a)** de la presente resolución, el **REGULADO** señaló en las **Páginas 7 y 8** del **Capítulo I** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se requieren de **18 meses**, y para las etapas de operación y mantenimiento un plazo de **30 años**; por lo que, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación del sitio y construcción un plazo de **18 meses** y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30 años**; el primer plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, mientras que el segundo plazo se contará a partir de que fenezca el plazo para las etapas de preparación del sitio y construcción.

En este sentido, el **REGULADO** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **PROYECTO**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**.

Para lo anterior, comunicará mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes** de esta **AGENCIA** y dirigido a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, a más tardar dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, a más tardar dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

Posteriormente, deberá ingresar en el **Área de Atención al Regulado** de esta **AGENCIA** y dirigido a esta **DGGC**, copia simple del acuse de ingreso del aviso referido en el párrafo que precede.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **PROYECTO**, el **REGULADO** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **REGULADO** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.- En caso de que el **REGULADO** pretenda la modificación y/o realización de obras adicionales a las autorizadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Asimismo, los plazos propuestos en el Programa General de Trabajo podrán ser modificados a solicitud del **REGULADO**, a través de la solicitud de modificación del **TÉRMINO SEGUNDO**, siempre y cuando la resolución se encuentre vigente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con lo establecido en el presente oficio, así como demostrando, mediante las documentales que considere pertinentes, el avance de la etapa correspondiente, así como las cuestiones ambientales, económicas y/o administrativas que inciden en el cumplimiento del programa de trabajo propuesto por el **REGULADO** para el **PROYECTO**. Además, deberá demostrar que los componentes ambientales y socioeconómicos que imperaban en el sistema ambiental, área de influencia y sitio del **PROYECTO**, al momento de emitirse la resolución en materia de impacto ambiental mediante el presente oficio, aún subsisten sin cambio alguno respecto de lo manifestado en el estudio de impacto ambiental.

Para los supuestos anteriores, deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-039 Modificaciones de la Obra, Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos**, con **al menos 20 días hábiles** de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del **REIA**.

Por otra parte, en caso de que el **REGULADO** pretenda llevar a cabo remodelaciones, cambios de imagen o de franquicia del **PROYECTO** y/o cualquier actividad que no implique modificaciones a los equipos y/o instalaciones relacionadas directa e inherentemente al proceso productivo del **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, previamente deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-005 Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos**, con **al menos 20 días hábiles** de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 6o., fracciones I, II y III del **REIA**.

Derivado de lo anterior, cualquier cambio y/o modificación que se realice al **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, sin contar previamente con la autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de esta **DGGC** se considerará una contravención al carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental y a las disposiciones en la materia contempladas en la **LGEEPA** y el **REIA**.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas[3] de los que forma parte el sitio del **PROYECTO** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a

[3] **Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)**

la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **REGULADO** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco, de contar con el dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el **PROYECTO** cumple con la **NOM-003-SEDG-2004** para la etapa de operación.

Asimismo, el **REGULADO** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para dar cumplimiento a lo establecido en las ***DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos***, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **REGULADO** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **REGULADO** deberá presentar a la **DGGC** el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017 Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos** a fin de que se determine lo conducente.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **REGULADO** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO** descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, la empresa **Gasificadora del Golfo, S. de R.L. de C.V.,** se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0723/2023
Ciudad de México, a 19 de enero de 2023

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Juan Luis Falcón Llanes**, en representación de la empresa **Gasificadora del Golfo, S. de R.L. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.**- Director Ejecutivo.- ASEA
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial.- ASEA
M. en I. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- ASEA
Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- ASEA

Expediente: 24SL2022G0063
Bitácora: 09/IPA0005/12/22
Folio: 0105038/01/23

ENCH/DCS